

RECURSO DE RESPOSICION - PROCESO No. 11001310500820180055200

Antonio Barrera <barreracarbonell@gmail.com>

Mié 24/08/2022 4:46 PM

Para: Juzgado 08 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificaciones.judiciales@adres.gov.co <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>; Andres Zahir Carrillo Trujillo <andres.carrillo@adres.gov.co>; jose obdulio cuervo carrillo <jocuervoca@yahoo.es>

Buenas tardes:

Adjunto el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 22 de agosto de 2022.

Cordialmente,

ANTONIO BARRERA CARBONELL

T.P. No. 541

Señora
Juez 8 Laboral del Circuito de Bogotá
E. S. D.

REF: Proceso 11001310500820180055200

Demandante: UNIDAD MEDICA SUPERSALUD IPS LTDA
Demandado: ADRES

Asunto: **REPOSICION** auto del 22 de agosto del 2022,
Estado 083.

ANTONIO BARRERA CARBONELL, obrando en calidad de apoderado de la sociedad UNIDAD MEDICA SUPERSALUD IPS LTDA., por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra el auto del 22 de agosto de 2022, por medio del cual se declara la falta de jurisdicción y competencia para conocer el presente proceso, en los siguientes términos:

1. El Juzgado en su auto declara la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente proceso, por presentarse nuevos hechos, que se transcriben, así:

“...la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de jurisdicción suscitado entre este Juzgado y el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección C, mediante el proveído del 28 de marzo de 2019, lo cierto es que este Despacho con el respeto que se merece dicha

Corporación, se aparta de lo allí decidido, pues considera que existen argumentos nuevos que permiten concluir lo contrario a lo allí decidido, en tanto esta Juzgadora se acoge al criterio sentado por la Corte Constitucional en Auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que dirimió un conflicto de jurisdicción donde se discute el pago de recobros al estado por prestaciones no incluidas en el POS y devoluciones de glosas o facturas entre el sistema de seguridad social en salud, señalando en lo pertinente: “30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó. 31. Así las cosas – descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”.

2. El 28 de marzo del 2019, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió el conflicto negativo de jurisdicción,

determinando que le correspondía por jurisdicción a la justicia ordinaria laboral el conocimiento del presente proceso y, por lo tanto, señaló que el asunto debatido debía ser resuelto por el juzgado 8 laboral del circuito de Bogotá.

3. El Juzgado 8 Laboral del Circuito no podía declarar la falta de jurisdicción y, en consecuencia, de competencia, para conocer el presente proceso, por las siguientes razones:

- 3.1. La Corte Constitucional con sentencia C655-97 se refirió al tema de la competencia de los órganos del Estado, así:

“Por regla general, corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya hecho, asignar competencia a los distintos entes u órganos del Estado. Una vez definida la competencia es posible determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o tramitar un asunto específico. La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general”.

- 3.2. El Juzgado no podía ignorar la circunstancia de que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ya había dirimido el conflicto negativo de jurisdicción, pronunciando éste que tiene el valor de cosa juzgada. Pronunciarse ahora el Juzgado sobre la señalada temática, implica abrir un nuevo debate sobre una problemática ya definida por dicha

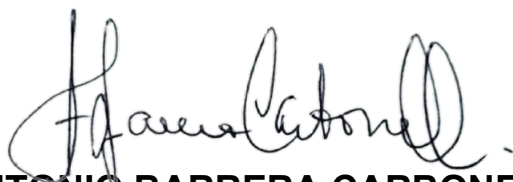
Corporación, aparte de que se atenta contra los principios de justicia, igualdad, celeridad, seguridad jurídica y debido proceso.

- 3.3. No podía el Juzgado acudir a supuestos hechos nuevos – Auto 389 del 22 de julio de 2021 – de la Corte Constitucional, porque:
- i) el asunto analizado en el referido Auto alude a una situaciones particulares y concretas entre las partes allí reconocidas cuya definición afectó única y exclusivamente a estas; ii) en parte alguna el Auto de la Corte Constitucional se refiere a conflictos de jurisdicción ya definidos, ni de manera general a todos los conflictos de jurisdicción que se hubieran presentado en el pasado; iii) Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional los efectos y modulaciones de la sentencias que esta expide, deben constar de manera expresa, y no están sujetas a interpretaciones por parte de otros organismos judiciales; iv) al juzgado no le era dable atribuir jurisdicción a lo contencioso administrativo, pues ello rebasa sus facultades y competencias, más aún cuando en virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis, la jurisdicción que ya fue definida en cabeza del Juzgado 8 Laboral del Circuito, no puede ser alterada bajo el argumento inexistente de “*nuevos hechos*”.

PETICIÓN

Con fundamento en las consideraciones antes expuestas, solicito a la señora Juez, revocar el auto impugnado y, en su lugar, proceda a continuar con el trámite del proceso, con fundamento en el pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura.

Señora Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio Barrera Carbonell', with a stylized flourish at the end.

ANTONIO BARRERA CARBONELL

T.P. No. 541